

Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario de la ANC – Poder Judicial

José María Pacori Cari

Maestro en Ciencias Políticas y Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín del Perú. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Uruguaya de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Miembro de Pleno Derecho del Instituto Vasco de Derecho Procesal





Introducción

RA 002-2023-JN-ANC-PJ - Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

- Segunda disposición transitoria, complementaria y final de la RA 002-2023-JN-ANC-PJ: *“El presente Reglamento se rige por las disposiciones contenidas [...] en los casos no previstos se aplicarán supletoriamente las normas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*.





Temario

1. ¿Qué es la resolución de inicio del PAD?

2. Contenido de la resolución de inicio del PAD

3. ¿Motivación por remisión?

4. Celeridad & Debido procedimiento

5. Notificación de actuados que dieron origen a la resolución de inicio

6. Inimpugnabilidad de la resolución de inicio

7. Nulidad de oficio de la resolución de inicio

8. Autoridad competente para declarar la nulidad de oficio

9. Efectos de la nulidad de oficio



1. ¿Qué es la resolución de inicio del procedimiento disciplinario?

La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario es un acto administrativo preparatorio. Cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos

Pese a ser un acto administrativo es inimpugnable conforme al art. 56.1 del RA 002-2023-JN-ANC-PJ que indica: ***“No son impugnables los siguientes actos administrativos: 56.1. La resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”***

La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario como un acto administrativo preparatorio inimpugnable que debe cumplir con sus requisitos de validez para que con su notificación se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario de la ANC – Poder Judicial.



2. Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

[norma imperativa]. Art. 40 RA 002-2023-JN-ANC-PJ establece que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario **tiene un contenido** que se debe de observar, al indicar: *“La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario tiene el siguiente contenido”*.

La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe observar un contenido imperativo previsto en la norma administrativa que lo regula.

Notificar la resolución de inicio al servidor adjuntando el informe de investigación preliminar sin indicar expresamente la motivación por remisión no resulta válido, siendo necesario la remisión expresa.

Sin embargo, resulta necesario establecer si es posible usar la figura de la motivación por remisión en la resolución de inicio.





3. ¿Motivación por remisión?

Art. 6.2 TUO Ley 27444
[Motivación por remisión]

“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores” “informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”.

No es posible aplicar a la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario la motivación por remisión por cuanto en la emisión de la resolución de inicio se debe de observar un contenido, lo cual es un imperativo.



4. Celeridad & Debido procedimiento

Principio de celeridad como fundamento de la motivación por remisión.

- Art. 8.8 RA 002-2023-JN-ANC-PJ **“Celeridad.** *Los órganos del procedimiento disciplinario deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o **constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión dentro de los plazos legales o reglamentarios o en su defecto en tiempo razonable, sin que ello releve a los órganos competentes del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento aplicable”.***

El contenido es un imperativo y se constituye en una garantía del debido procedimiento.

- Art. 8.5. RA 002-2023-JN-ANC-PJ que establece: **“Debido procedimiento.** *Los investigados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada”.***



5. Notificación de actuados que dieron origen a la resolución de inicio

Art. 41 RA 002-2023-JN-ANC-PJ: *“El emplazamiento o notificación del investigado deberá efectuarse por el personal auxiliar respectivo **notificándose** la resolución que contiene la imputación de cargos y **los actuados que han dado origen a dicha resolución**”.*

- La resolución de inicio del procedimiento disciplinario también obliga a la notificación de los actuados que han dado origen a la resolución de inicio.

Actuados: **informe de investigación preliminar** (acto de administración que dio origen a la resolución de inicio), **anexos al informe de investigación preliminar** que estarán constituidos por los **medios de prueba de cargo** a los que hace referencia el inc. 5) art. 27 RA 002-2023-JN-ANC-PJ:

- *“El Informe de Investigación Preliminar debe contener”*: **“5. Relación de los medios probatorios presentados y obtenidos de oficio, precisando la relevancia de los mismos”.**





6. Inimpugnabilidad de la resolución de inicio

La resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no es impugnabile conforme al artículo 56.1 de la RA 002-2023-JN-ANC-PJ que indica:

- “No son impugnables los siguientes actos administrativos: La resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”
- Sin embargo, esta declaración de inimpugnabilidad es la imposibilidad de los servidores investigados de interponer recursos en contra de la resolución de inicio.

La inimpugnabilidad de la resolución de inicio se deriva de su condición de acto administrativo preparatorio que es un acto de trámite conforme al artículo 217.2 del TUO de la Ley 27444 que indica:

- “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”.
- Fundamento 13 de la Resolución de Sala Plena 002-2019-SERVIR/TSC (precedente administrativo)





7. Nulidad de oficio de la resolución de inicio

La inimpugnabilidad de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario se refiere a la imposibilidad de interponer recursos administrativos. Esta inimpugnabilidad no impide la facultad revisora de los órganos disciplinarios por aplicación de la nulidad de oficio de la resolución de inicio por ser un acto de trámite que ha generado indefensión al servidor, lo cual nos remite al fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena 002-2019-SERVIR/TSC (precedente administrativo) que indica

- ***“Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad”.***



8. Autoridad disciplinaria competente para declarar la nulidad de oficio

Art. 11.2 TUO Ley 27444: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que **no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad**”.*

- El procedimiento disciplinario esta a cargo de los **jueces de control**: etapa de instrucción (juez de control instructor) y etapa de decisión (juez de control sancionador).
- Art. 103-C.1 TUO LOPJ, modificado Ley 30943: *“Créase la especialidad de control disciplinario judicial. Sus magistrados son denominados **jueces de control**”.*

Jueces de control no están subordinados al contar con independencia en su función judicial, conforme a su atribución prevista en el inc. 2) del art. 139 de la Constitución: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional”*: *“2. **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**”.*

- La independencia de los jueces de control implica su falta de subordinación jerárquica razón por la cual estos pueden declarar la nulidad de oficio de la resolución de inicio del procedimiento administrativo.





9. Efectos de la nulidad de oficio

El juez de control sancionador al recepcionar el informe final de instrucción, verifica la omisión de requisitos de validez en la resolución de inicio, debe declarar la nulidad de oficio, no es de aplicación el art. 47 RA 002-2023-JN-ANC-PJ:

- *“De considerar que el informe final de instrucción no cumple con los fines de la investigación o ante la necesidad de recolectar o actuar otros medios probatorios relevantes para la investigación, desaprobará el informe”.*

La declaración de nulidad de oficio tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de la resolución de inicio conforme al artículo 12.1 del TUO de la Ley 27444 que indica:

- *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.*





Conclusiones

1. La resolución de inicio del procedimiento disciplinario de la ANC – Poder Judicial es un acto administrativo preparatorio de trámite que debe observar el contenido previsto en la normatividad administrativa para cautelar el derecho al debido procedimiento administrativo del servidor investigado

2. En su notificación se adjuntan los actuados que le dieron origen a la resolución de inicio como son el informe de investigación preliminar y los medios de prueba documentales que lo sustentan.

3. De no observar el contenido y sus anexos, el juez de control (independiente, sin subordinación) puede declarar la nulidad de oficio retrotrayendo los actuados al momento de volver a emitir la resolución de inicio por juez de control de instrucción.





Muchas gracias
Estudio Jurídico
Corporación Hiram Servicios Legales
Abog. José María Pacori Cari
E mail corporacionhiramsl@gmail.com
Móvil y WhatsApp 959666272

